



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 414.

RADICADO N° 2019-01077-00

Mediante memoriales arrimados al proceso por parte del demandante, solicita al despacho se prosiga adelante con la ejecución, toda vez que se cumplió a cabalidad con los trámites para efectos de notificar en debida forma al demandado por medio de notificación personal y notificación por aviso, por lo cual habrá esta judicatura de proseguir con la etapa subsiguiente.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, la cual se acogerá de manera positiva informándose debidamente al juzgado en comento en cuanto a la atenta nota de embargo. Por Secretaria se oficiara.

Realizadas todas las actuaciones pertinentes por la parte actora, y no existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 19 de noviembre de 2019. De acuerdo al documento aportado LETRA DE CAMBIO, como documento base de recaudo, obrante a folios 1 del cuaderno principal del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de correo certificado por intermedio de la empresa SERVIENTREGA mediante notificación personal, a la dirección informada en la demanda el día 8 de julio de 2020 (Cf fls 8 a 11 C1), y posteriormente a través de la misma empresa de correo se envió la

notificación por aviso el día 21 de agosto de 2020, quien no hizo uso del derecho de contradicción y no se opuso a las pretensiones del demandante.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor EDWUARD YOHNEY FLÓREZ VERGARA y en contra del señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ CADAVID, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2.019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$222.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación de entrega y/o lectura del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 083/2019/01077/00

12 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUÍA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: TOMA NOTA DE REMANENTES

DEMANDANTE: EDWUARD YOHNEY FLÓREZ VERGARA

DEMANDADO: JUAN CARLOS HINCAPIÉ CADAVID

Respetados señores,

Por medio del presente nos permitimos informarles que se TOMA ATENTA NOTA del embargo de los REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JUAN CARLOS HINCAPIÉ CADAVID, Identificado con C.C. 8.162.942, para el proceso Ejecutivo instaurado por el señor HERNÁN DARÍO CASTRILLÓN AGUIRRE, C.C. 15.490.683, que cursa en dicho juzgado contra el aquí demandado JUAN CARLOS HINCAPIÉ CADAVID. Radicado No. 2020-00410.

Lo anterior dando respuesta a su oficio Nro. 1379/2020/00410/00 del 16 de Septiembre de 2020.

Cordialmente,


ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.